

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasa-
do, 1,50 pts. Suscripción:
Trimestre, 45 pesetas.

Año XIII

Jueves 18 de marzo de 1948

Núm. 78

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se in-
dulta a Manuel Valle Espina de la mitad de la pena
que le fué impuesta 1054

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se refor-
ma parcialmente el de 21 de noviembre de 1947, que
autorizó la emisión de 50 millones de pesetas nomina-
les en Deuda Amortizable al 4 por 100, con destino
al Instituto Nacional de Colonización 1054

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se
aprueba el Reglamento de la Escuela Especial de In-
generos de Montes (Continuará) 1054

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se de-
claran de urgente realización las obras de construc-
ción de la fábrica de cemento de Villanueva del Río
(Sevilla) 1056

Otro de 12 de marzo de 1948 por el que se declaran de
urgente ejecución las obras correspondientes al pro-
yecto de aprovechamiento hidroeléctrico del río Júcar,
en término de Alcalá del Júcar, provincia de Albacete,
salto denominado El Bosque 1056

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se dis-
pone cese en el cargo de Delegado provincial de Tra-
bajo de Huelva don Ricardo de Villegas Herrera ... 1056

Otro de 5 de marzo de 1948 por el que se dispone cese
en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de
Almería don José L'Hotellerie de Fallois Munárriz... 1056

Otro de 5 de marzo de 1948 por el que se nombra De-
legado provincial de Trabajo de Huelva, en comisión,
a don Francisco Javier Ugarte Ramirez 1056

Otro de 5 de marzo de 1948 por el que se nombra a
don José Arnao García Delegado provincial de Tra-
bajo, en comisión, de Almería 1056

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 8 de marzo de 1948 por la que pasa a la si-
tuación de retirado el personal del Cuerpo de Policía
Armada y de Tráfico que se relaciona 1057

Orden de 17 de marzo de 1948 por la que se anuncia con-
curso para proveer vacantes de la Escala Técnico-admini-
strativa de este Ministerio, existentes en los Servi-
cios Centrales y Provinciales del mismo, en turno ordi-
nario de traslado 1057

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 23 de febrero de 1948 por la que se nombra la
Junta de Gobierno de la Caja Mutuo-Benéfica de Fun-
cionarios de la Justicia Municipal 1057

Otra de 15 de marzo de 1948 por la que se dictan nor-
mas para el reingreso en el Cuerpo de los Secretarios
de la Administración de Justicia en situación de exce-
dencia voluntaria 1057

Otra de 15 de marzo de 1948 por la que se dictan normas
para la colocación en el Escalafón respectivo de los Se-
cretarios de la Administración de Justicia que pertenez-
can a los dos Cuerpos fusionados 1057

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 21 de enero de 1948 por la que se dispone que-
den segregadas de las oposiciones a cátedras de «Geo-
grafía Económica» de Escuelas de Comercio las vacan-
tes de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, y agregan-
do las de Pamplona y Palma de Mallorca 1058

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 2 de enero de 1948 por la que se aprueba la
Reglamentación Nacional de Trabajo en los Laborato-
rios de prótesis Dental. (Continuará)... .. 1058

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaria.—Transcribiendo el mo-
vimiento de personal ocurrido con motivo de los as-
censos del personal Técnico-Administrativo y Auxiliar,
verificado en virtud de reforma de plantillas aprobada
por Ley de 23 de diciembre de 1947 1061

HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de
Usos y Consumos.—Continuación de las nuevas Tarifas
de la Contribución de Usos y Consumos, con las mo-
dificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciem-
bre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, y de conformidad
con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de di-
ciembre de 1947 1064

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Ad-
ministración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se indulta a Manuel Valle Espina de la mitad de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Manuel Valle Espina, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, como autor de un delito de hurto, a la pena de un año, ocho meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel Valle Espina de la mitad de la pena que le fué impuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se reforma parcialmente el de 21 de noviembre de 1947, que autorizó la emisión de 50 millones de pesetas nominales en Deuda Amortizable al 4 por 100, con destino al Instituto Nacional de Colonización.

El Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete autorizó a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para emitir Deuda Amortizable al cuatro por ciento, por un importe de cincuenta millones de pesetas, con destino al Instituto Nacional de Colonización, cuya enajenación se encomendaba al Banco de España al tipo mínimo de noventa y nueve por ciento. Es conveniente, sin embargo, acomodar siempre el tipo de emisión a las cambiantes circunstancias del mercado de valores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se emitieron cincuenta millones de pesetas nominales en títulos de la Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento creada por el Decreto de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, quedará redactado del modo siguiente:

«La expresada emisión de cincuenta millones de pesetas nominales, distribuida en las series mencionadas, en la proporción que estime conveniente la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se entregará en su totalidad al Banco de España para que proceda a su enajenación a medida que lo requieran las necesidades del Instituto Nacional de Colonización. La colocación de los títulos en el mercado, siempre con cupón corriente, se efectuará previa autorización del Ministro de Hacienda, quien señalará en cada caso el tipo mínimo a que aquélla deberá realizarse. El expresado Instituto formulará sus peticiones por conducto de la Dirección General de Banca y Bolsa, a la que compete tramitarlas y proponer la fecha, forma, cuantía y condiciones de la negociación».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBANEZ MARTIN

REGLAMENTO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela

ARTICULO 1.º La Escuela Especial de Ingenieros de Montes tiene por objeto:

1.º Dar, en su grado superior, las enseñanzas técnicas necesarias para la formación de los Ingenieros de Montes.

2.º Comprobar la aptitud de quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes, soliciten la convalidación de títulos extranjeros análogos al de Ingeniero de Montes, así como la suficiencia de los conocimientos adquiridos privadamente por quienes pretendan ejercer libremente la profesión de Ingeniero de Montes o aprobar, sin efectos académicos, alguna de las materias o estudios de la competencia de esta Escuela.

3.º Organizar, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, las enseñanzas forestales de grado medio o inferior, orientándolas y dirigiéndolas cuando así proceda.

4.º Impulsar y difundir los conocimientos técnicos forestales entre los elementos interesados y cuya acción pueda repercutir en la buena marcha de la política forestal.

5.º Verificar, por sí sola o en colaboración con Centros de investigación, los ensayos análisis y demás trabajos relacionados con la profesión de Ingenieros de Montes, bien por iniciativa propia o cuando lo ordene la Superioridad o lo soliciten Corporaciones o particulares.

6.º Establecer relaciones con las Escuelas, Laboratorios, Museos, Centros técnicos universitarios, nacionales y extranjeros, con el fin de adquirir exacto conocimiento de los progresos realizados en el orden profesional y los que, fuera de éste, puedan contribuir al fomento y propaganda de la ciencia forestal.

7.º Patrocinar el establecimiento de aquellas asociaciones y obras que se consideren convenientes para la mejor formación moral, intelectual y física de los alumnos de la Escuela.

ART. 2.º Los alumnos se clasificarán en oficiales y libres. Serán alumnos oficiales los que reciban la enseñanza en la Escuela, con sujeción a las prescripciones que para ellos señala este Reglamento. Serán alumnos libres los que estudien en la Escuela o privadamente, las asignaturas de la carrera, ajustándose a lo que este Reglamento dispone para los mismos.

ART. 3.º Una vez terminados sus estudios se expedirán a favor de los alumnos que lo soliciten títulos profesionales de Ingenieros de Montes, en los que constarán si han seguido

la carrera como alumnos oficiales o libres. Para el desempeño de cargos profesionales del Estado será preciso poseer el título que corresponde a los alumnos oficiales y ser de nacionalidad española.

CAPITULO II

Del ingreso en la Escuela

ART. 4.º Para ingresar en la Escuela como alumno oficial es necesario:

- 1.º Poseer el grado de Bachiller.
- 2.º Ser de compleción sana, no padecer enfermedad contagiosa, ni tener defecto físico que impida o dificulte el ejercicio de la profesión o el recibir la enseñanza en la Escuela.

ART. 5.º La posesión del título de Bachiller será precisa para matricularse de primer año de la carrera.

ART. 6.º Las buenas condiciones físicas del aspirante se comprobarán mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos médicos nombrados por la Junta de Profesores y con arreglo a un cuadro de inutilidades físicas, aprobado por la misma.

En caso de disconformidad decidirá un tercer médico, nombrado por el Director de la Escuela.

El reconocimiento médico deberá preceder necesariamente al acto del primer examen en la Escuela.

ART. 7.º Los alumnos oficiales de la Escuela se seleccionarán entre los aspirantes a ingreso que, reuniendo las condiciones detalladas en el artículo cuarto, demuestren mejor aptitud para el estudio de la profesión, mediante la realización de ejercicios sobre los siguientes grupos de materias:

- a) Conocimientos generales.
- b) Primer grupo de Matemáticas.
- c) Segundo grupo de Matemáticas.
- d) Generalidades de Historia Natural.
Francés.
Inglés.
Dibujo lineal.
Dibujo a mano alzada.

ART. 8.º Los exámenes de ingreso empezarán en el mes de mayo, con arreglo a la convocatoria y cuestionarios aprobados por la Superioridad que deberán publicarse, al menos con seis meses de anticipación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y cuantas circunstancias se considere oportuno conozcan los interesados. La Junta de Profesores redactará los cuestionarios que marquen la extensión de los conocimientos de los diferentes grupos de materias objeto de examen, y una vez que hayan sido aprobados por la Superioridad se hará de ellos una tirada oficial.

ART. 9.º Cuando, a juicio de la Junta de Profesores, las circunstancias lo requieran, podrá proponerse a la Superioridad una convocatoria de ingreso extraordinaria, cuyos exámenes se verificarán en el mes de septiembre, debiendo ser anunciados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con un mes, al menos, de anticipación.

ART. 10.º En el caso de que se limite el número de plazas de las convocatorias ordinarias o extraordinarias, la Junta de Profesores queda facultada para dictar las reglas a que haya de sujetarse la limitación.

ART. 11.º Los exámenes de ingreso se verificarán públicamente en la Escuela, ante Tribunales nombrados por la Junta de Profesores. Si fuera necesario sustituir algún Voca., el Director hará la designación del sustituto o suplente.

ART. 12.º El Director fijará oportunamente los días en que hayan de empezar los exámenes de cada uno de los grupos enumerados anteriormente, teniendo en cuenta el número de aspirantes, y dispondrá se publiquen las listas de examen de los mismos por orden alfabético.

Si por causa de fuerza mayor fuese inevitable alguna alteración del cuadro de exámenes así formado, podrá el Director acordarlo, publicándolo inmediatamente su texto en la tablilla de órdenes. Los Presidentes del Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan cuando hayan transcurrido, a su juicio, las horas hábiles.

ART. 13.º La declaración de aptitud en el ejercicio sobre conocimientos generales precederá a los exámenes de Matemáticas; para poder examinarse del segundo grupo de Matemáticas será preciso haber sido declarado apto en el primero.

La aptitud de las materias que constituyen el grupo d) podrá acreditarse aisladamente para cada una de ellas y con independencia de la correspondiente a los restantes grupos.

ART. 14.º El ejercicio sobre conocimientos generales consistirá en el desarrollo de temas relativos a conocimientos adquiridos en el Bachillerato que no figuren especialmente en los restantes ejercicios de ingreso.

Los exámenes del primero y segundo grupos de Matemáticas tendrán preferentemente carácter práctico; cada uno de ellos constará de una o más series de ejercicios según acuerde el Tribunal y un examen teórico referente a los fundamentos científicos que son indispensables para alcanzar una sólida formación de estas disciplinas.

El ejercicio sobre Generalidades de Historia Natural tendrá carácter práctico-teórico y versará sobre las materias que corresponden a esta ciencia, dando preferencia a las referentes a la Botánica.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia de láminas relativas a construcciones y máquinas; el de Dibujo a mano alzada, en la representación figurada de un elemento de una máquina o de un objeto de la industria.

El ejercicio de Francés consistirá en su traducción, sin auxilio de diccionario, y el de Inglés en su traducción también, si bien con la posibilidad de usar diccionario.

ART. 15.º A la terminación de cada serie de ejercicios, el Tribunal se reunirá para juzgar los trabajos de los aspirantes y determinar los que pueden ser admitidos a la serie siguiente o al ejercicio teórico final; del resultado se extenderá acta, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada de la misma en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados. A la terminación del ejercicio teórico final y con iguales formalidades se hará pública la relación de los aspirantes declarados aptos.

ART. 16.º El aspirante que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado, cualquiera que sea la causa, no podrá examinarse de ella hasta la siguiente época de exámenes.

ART. 17.º Los aspirantes deberán satisfacer, en concepto de derechos de examen e instrucción, la cantidad que fijen las disposiciones vigentes.

ART. 18.º Los Ayudantes de Montes que deseen cursar los estudios de Ingenieros de Montes gozarán de las facilidades siguientes:

- a) Computación de sus estudios como equivalentes a los ejercicios de ingreso referentes a conocimientos generales, Dibujo lineal, Dibujo a mano alzada y Generalidades de Historia Natural.
- b) En el caso de que demuestren condiciones sobresalientes en sus estudios, a juicio de la Junta de Profesores, se propondrá a la Superioridad la concesión de compensaciones económicas a la pérdida de ingreso sufrida por el Ayudante de Montes al cursar la carrera de Ingeniero.

CAPITULO III

De las enseñanzas de la Escuela

ART. 19.º La enseñanza en la Escuela comprenderá las materias siguientes:

- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- Cálculo infinitesimal.
- Mecánica general.
- Estadística matemática general y aplicada.
- Física.
- Electrotecnia.
- Química general.
- Química biológica forestal, Química industrial forestal, Análisis.
- Anatomía, Fisiología y Genética vegetal.
- Técnica microscópica.
- Fitografía, Dendrología y Geografía forestal.
- Parques naturales. Arboles y arbustos de ornato.
- Enfermedades de las plantas forestales.
- Geología.
- Edafología.
- Meteorología, Climatología y Física forestal.
- Hidráulica general y torrencial.
- Torrentes y aludes.
- Termodinámica.
- Motores y máquinas.
- Resistencia de materiales.
- Topografía, Geodesia y Astronomía.
- Zoología general y forestal.
- Entomología forestal.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se declaran de urgente realización las obras de construcción de la Fábrica de cemento de Villanueva del Río (Sevilla).

La construcción de la Fábrica de cemento en Villanueva del Río (Sevilla) aconseja para su más rápida ejecución se sea aplicado el procedimiento abreviado de disponibilidad de los terrenos que prevé la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgente realización, a los efectos de que le sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la construcción de la Fábrica de cemento en Villanueva del Río (Sevilla), cuyo proyecto fué aprobado por Orden ministerial de veintiséis de febrero del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
**JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES**

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se declaran de urgente ejecución las obras correspondientes al proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del río Júcar en término de Alcalá del Júcar, provincia de Albacete. salto denominado El Bosque.

Por Orden ministerial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se autorizó el aprovechamiento de aguas del río Júcar en término de Alcalá del Júcar, provincia de Albacete, salto denominado E. Bosque, del que es concesionaria la Compañía Española de Electricidad, cuya reforma y ampliación ha sido aprobada por Orden ministerial de veinticuatro de enero del año en curso.

Los trabajos para la realización de dicho aprovechamiento se resumen en el proyecto que se aprobó en virtud de esta última; y la necesidad de impulsar debidamente las obras—de claradas de utilidad pública, así como de absoluta necesidad nacional—, que contribuirán a resolver la actual penuria de energía eléctrica, justifica la aplicación del procedimiento abreviado que establece la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de la expropiación forzosa.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes al proyecto del aprovechamiento hidroeléctrico del río Júcar en término de Alcalá del Júcar, provincia de Albacete, salto denominado El Bosque, del que es concesionaria la Compañía Española de Electricidad, cuyo proyecto ha sido aprobado en veinticuatro de enero próximo pasado, y a los complementarios del mismo que se autoricen para dichas obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
**JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES**

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Huelva don Ricardo de Villegas Herrera.

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación de Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Ricardo de Villegas Herrera en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Huelva, para el que fué nombrado por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería don José L'Hotellerie de Fallois Munárriz.

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación de Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don José L'Hotellerie de Fallois Munárriz en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Almería, para el que fué nombrado por Decreto de once de abril del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo de Huelva, en comisión, a don Francisco Javier Ugarte Ramírez.

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación de Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Francisco Javier Ugarte Ramírez para el cargo de Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Huelva, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se nombra a don José Arnao García Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Almería.

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación de Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don José Arnao García, del Cuerpo Nacional de Inspección, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Almería, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de marzo de 1948 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria, pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el

personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponde, previa propuesta reglamentaria.
Madrid, 8 de marzo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

RELACION QUE SE CITA

Circunscripción	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Oviedo	Sargento	D. Florantino Bravo Díaz	14	marzo	1948
Madrid	Cabo 1.º	D. Toribio de los Ríos Martín	18	marzo	1948
Bilbao	Idem	D. Benito Olva Yubero	21	marzo	1948
Oviedo	Idem	D. Ignacio Marcos Juanes	21	marzo	1948
Madrid	Policía	D. Lucio Navarro Gómez	2	marzo	1948
Barcelona	Idem	D. Angel Gutiérrez Laciana	1	marzo	1948
Oviedo	Idem	D. Antonio Francisco García	5	marzo	1948

ORDEN de 17 de marzo de 1948 por la que se anuncia concurso para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Ministerio, existentes en los Servicios Centrales y Provinciales del mismo, en turno ordinario de traslados.

Existiendo varias vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Ministerio en los Servicios Centrales y Provinciales del mismo, todas para su provisión entre funcionarios que se encuentren en servicio activo, en turno ordinario de traslados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 20 de febrero de 1941, se anuncian para su provisión las vacantes comprendidas en la relación aneja, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las solicitudes se formularán en el plazo de quince días naturales, que terminará el 2 de abril próximo, a las doce horas, considerándose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento. En la instancia expresará cada solicitante su categoría y clase administrativa, número con que figura en el último escalafón publicado, destino que presta en la actualidad y cuantas circunstancias personales o méritos estime procedentes con arreglo a la orden antedicha, pudiéndose incluir en la petición cuantas vacantes interese de las anunciadas a concurso, por orden de preferencia, al margen del escrito y no en el texto del mismo. La instancia vendrá necesariamente cursada por el Jefe inmediato e informada por éste.

Segunda. No podrán solicitar traslado quienes lo hayan obtenido anteriormente por concurso y no tengan cumplido el período mínimo de un año de permanencia en su destino, con arreglo a la Orden de 25 de febrero de 1944, o de dos años, si lo obtuvieran por permuta, conforme a la de 17 de julio de 1945.

Tercera. Para general conocimiento se hace constar en la relación de vacantes adjunta, las provincias que tienen indemnización de residencia, expresando el tanto por ciento correspondiente, cuya cuan-

tía se regula por la Ley de 30 de diciembre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1948.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Relación de vacantes que se cita

Ministerio	2
Almería	1
Baleares	1 15 %
Castellón	1
Cuenca	1
Gerona	1 15 %
Huelva	3 15 %
Huesca	1
Las Palmas	2 30 %
León	1 15 %
Lérida	1 15 %
Orense	2
Pontevedra	1
Santa Cruz de Tenerife	2 30 %
S'villa	1 30 %
Téruel	2 15 %
Gomera	1 30 %
Hierro	1 30 %

Madrid, 17 de marzo de 1948.—El Subsecretario. Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de febrero de 1948 por la que se nombra la Junta de Gobierno de la Caja Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 del Reglamento de la Caja Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal, de fecha 10 del pasado mes de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar la Junta de Gobierno de la referida Institución, que estará constituida por los funcionarios que a continuación se expresan:

Presidente: Ilmo. Sr. don Gaspar Dávila Dávila.

Vicepresidente: Don José Martínez Vázquez, Juez municipal de Chamartín de la Rosa.

Secretario: Don Raimundo Navarro Sanz, Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, Jefe del servicio de la Caja Mutuo-Benéfica.

Tesorero: Don Venancio Cabzudo Martínez, Fiscal municipal de Madrid.

Contador: Don Francisco Martínez García Torremocha, Secretario del Juzgado Municipal número 18 de Madrid.

Vocales: Don Clemente Pano García, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 13 de Madrid; don Antonio Moratilla Portero, Auxiliar del Juzgado Municipal número 6 de Madrid, y don Eusebio Arzo Sáez, Agente Judicial del Juzgado Municipal número 2 de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de marzo de 1948 por la que se dictan normas para el reintegro en el Cuerpo de los Secretarios de la Administración de Justicia en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: La categoría personal concedida a los Secretarios de la Administración de Justicia en el mayor número de las que se compone su carrera, al permitirles en su consecuencia desempeñar plazas correspondientes antes a distintas jerarquías, ha obligado a variar la forma de provisión de las vacantes, poniéndose un especial cuidado en que en todo caso la preferencia para desempeñarlas la determine la categoría superior y dentro de ella a mayor antigüedad en la misma, sin que el reintegro de los excedentes voluntarios pueda alterar en perjuicio de los que estén en activo, como antes ocurría, norma tan justa y fundamental, estableciéndose a tal fin la disposición conveniente en el artículo 46 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Mas como, quiera que los intereses contrapuestos conducen muchas veces a distintas interpretaciones de los preceptos legales, para evitarlas en el presente caso, y que quede con la mayor claridad establecido qué vacantes y cargos podrán ocupar los excedentes voluntarios que reintegren en el Secretariado, transcurrido el año que como mínimo han de pasar en esa situación,

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida por la disposición final del Decreto antes mencionado, ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando un Secretario de la Administración de Justicia de la primera categoría, terminada su excedencia voluntaria, pida su reintegro en la carrera, no ocupará plaza hasta que vacare la Secre-

taria de Gobierno del Tribunal Supremo.

2.º Si lo fuere de la segunda, habrá de acudir para ello a los concursos de vacantes de esa clase, a menos que existiere una desierta cuando pretenda reingresar, en cuyo caso se le nombrará para la misma, desde luego.

3.º Si perteneciere el Secretario a una de las categorías de la tercera a la séptima, para reingresar será necesario que exista en el escalafón de su clase vacante que pueda ocupar, y si no la hubiere, se le reservará la primera que ocurra sin consumir turno, nombrándole después para una plaza de las que con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 del citado Decreto pueda desempeñar, declarada desierta en concurso de traslación, y de no haberla, para la que le correspondiera en virtud de los concursos a que en tal caso deberá acudir obligatoriamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que se dictan normas para la colocación en el escalafón respectivo de los Secretarios de la Administración de Justicia que pertenezcan a los dos Cuerpos fusionados.

Ilmo. Sr.: Dispone la Ley de 8 de junio de 1947 en su artículo tercero, que los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, formen un solo Cuerpo; y a fin de evitar situaciones equívocas, que pueden darse por la circunstancia de existir funcionarios que figuran en los dos escalafones de los organismos fusionados, se hace necesario determinar su situación, señalando de modo concreto la escala en que han de incluirse y el lugar que en la misma les corresponda.

La fusión realizada, obliga a reconocer a los que en dichas condiciones se encuentran, los servicios que acrediten en uno y otro ramo; más el propio motivo, exige también la desaparición de esa doble cualidad que al presente tienen, porque se aviene mal con el Cuerpo único que a Ley crea.

Sin perjudicar los particulares intereses de los individuos afectados por la modificación de que se trata, puede llevarse a efecto. Por ello,

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida por la Disposición final del Decreto de 26 de diciembre último, dictado para el desarrollo de la expresada Ley, ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia creado por la Ley de 8 de junio de 1947, tanto en servicio activo como excedentes, que han venido figurando en el escalafón de Secretarios de los Tribunales y en el de Secretarios judiciales, por pertenecer a ambos Cuerpos, causarán baja en uno de ellos, a su elección, acumulándose los servicios con que cuenten en el que sean excluidos a los que aparezcan acreditados en aquel en que definitivamente hayan de constar.

2.º La elección a que se refiere el número anterior, deberá hacerse mediante

instancia elevada a la Dirección General de Justicia, dentro del improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los que no formulen solicitud dentro del término que se fija, se entenderá que optan por figurar en la escala del Cuerpo en que ostenten categoría superior, y teniéndola igual en ambos, por la de aquel en que sumen mayor tiempo de servicios efectivos.

3.º Se considerará como Cuerpo de procedencia para los efectos de promoción y traslaciones, el elegido por los interesados, o aquel en que deban ser incluidos si no hubieren hecho uso del derecho de elección que se les concede.

4.º Los funcionarios a quienes se refiere esta disposición, ocuparán en la escala de antigüedad de servicios en la categoría el lugar que les corresponda por razón de los prestados con la misma en uno y otro Cuerpo, y en la de antigüedad de servicios en la carrera, el que resulte de la suma de todos ellos a partir del nombramiento para el primer destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de enero de 1948 por la que se dispone quedan segregadas de las oposiciones a cátedras de «Geografía Económica» de Escuelas de Comercio las vacantes de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, y agregando las de Pamplona y Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la resolución del Consejo de Ministros, estimando en parte el recurso de agravios interpuesto por los opositores a cátedras de «Geografía Económica» convocadas por Orden ministerial de 3 de mayo de 1945, se reunió el Tribunal correspondiente, y previa votación de los opositores, se procedió a la elección de plazas, figurando, entre otras, las de las Escuelas de Comercio de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que queden segregadas de las oposiciones a cátedras de «Geografía Económica» de Escuelas de Comercio anunciadas por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1946, las vacantes de «Geografía Económica» de Salamanca y Santa Cruz de Tenerife.

2.º Que en su lugar se agreguen a las anunciadas en la mencionada convocatoria de 14 de noviembre de 1946 las cátedras vacantes de las referidas disciplinas en las Escuelas Profesionales de Comercio de Pamplona y Palma de Mallorca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de enero de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Laboratorios de Prótesis Dental.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo del Personal de Laboratorio de Prótesis Dental, elevado por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo del Personal de Laboratorios de Prótesis Dental, que surtirá efectos a partir de 1.º de enero de 1948.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del mencionado Reglamento Nacional de Trabajo.

Tercero. Disponer la inserción de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LABORATORIOS DE PROTESIS DENTAL

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional, incluso en las Plazas de Soberanía del Norte de África, regulan las relaciones de trabajo del personal de Laboratorios de Prótesis Dental.

Art. 2.º Se considerarán incluidos en esta Reglamentación quienes participan con su trabajo en la confección de aparatos de prótesis dental, ortodoncia y análogos, bajo la dirección de un Odontólogo.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 3.º La organización práctica del trabajo dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales es facultad exclusiva del empresario, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán perjudicar la formación profesional que el persona tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la

Empresa dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre principios de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 4.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen a obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo que exista en una Empresa un operario que realice funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado por lo menos con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad pues todo operario está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación del personal según la permanencia

Art. 5.º El personal comprendido en esta Reglamentación se clasificará, según su permanencia, en fijo y eventual.

Es fijo el que se precisa para realizar el trabajo exigido para el desenvolvimiento normal de la Empresa y que como tal se comprende en la plantilla a que se refiere el artículo 14.

El personal eventual, el que se contrata para trabajos extraordinarios o anormales por un período máximo de cuarenta y cinco días consecutivos, transcurridos los cuales y continuando el operario al servicio de la Empresa pasará a ser de plantilla, aunque no exista vacante en la misma.

En ningún caso podrá un operario trabajar con carácter eventual en una Empresa durante más de noventa días al año, divididos en dos o más períodos de tiempo.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación del personal según la función

Art. 6.º El personal a que se refieren estas Ordenanzas estará encuadrado en alguna de las categorías siguientes:

- Maestro en Laboratorio de Prótesis Dental.
- Oficial de Prótesis Dental.
- Ayudante de Prótesis Dental.
- Aprendiz.

SECCIÓN 4.ª—Definición de categorías y normas sobre aprendizaje

Art. 7.º MAESTRO EN LABORATORIO DE PRÓTESIS DENTAL.—Es el que, con completo conocimiento de los trabajos a que se refiere este Reglamento, y bajo la dirección de un Odontólogo, dirige el trabajo del personal a sus órdenes, sin perjuicio de cooperar personalmente al

mismo, asumiendo la responsabilidad de la obra ejecutada.

Art. 8.º OFICIAL DE PRÓTESIS DENTAL.—Es el que con ayuda del personal a sus órdenes ejecuta cuantos trabajos de prótesis constituyen la base de la profesión y cualesquiera otros de la misma naturaleza, que se le asignen por el Odontólogo o el Maestro.

Serán de su cometido específico: la confección de coronas, piezas huecas, planchas, incrustaciones, tinker, richmon, dientes, etc., en aparatos de metal, caucho o resina, así como la dirección de los Ayudantes y Aprendices a sus órdenes.

Art. 9.º AYUDANTES.—Son los que pasado el período de aprendizaje, y a las órdenes de sus superiores, ejecutan trabajos de prótesis dental sin iniciativa ni responsabilidad.

Por vía de ejemplo verificarán los siguientes: arreglar en cera, empaquetados en caucho, desbastados, pulido, composturas, montajes de prueba, anillos, etc., y en general cuantos trabajos le encomiende el Maestro u Oficial de Prótesis Dental a quien ayude.

Art. 10.º APRENDIZ.—Es quien, ligado por el contrato especial de aprendizaje, se inicia en los trabajos propios de su arte para adquirir completa capacidad profesional.

El aprendizaje será siempre retribuido y dará lugar en todo caso a un contrato especial, que será regido, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en la legislación vigente, por la que se dicte en lo futuro y por las normas de este Reglamento.

La duración del aprendizaje, si se poseyese diploma expedido por la Escuela Elemental de Trabajo, será de dos años; en la caso, el aprendiz ingresará con el salario asignado al de tercer año. Si no poseyese el diploma antes mencionado, la duración del aprendizaje será de cuatro años.

A la terminación del aprendizaje pasarán a la categoría de Ayudantes, teniendo que efectuar previamente examen ante un Tribunal constituido por un Odontólogo designado por el Colegio Oficial correspondiente, como Presidente, y como Vocales dos Maestros u Oficiales designados, uno directamente por la Empresa, y otro, por la Empresa también, a propuesta en terna de la Organización Sindical.

Todo aprendiz declarado apto podrá optar, en el caso de que no exista vacante de Aprendiz entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse directamente con otra Empresa o patrono. En el primer caso, su salario aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo caso ocupará plaza definitiva como Ayudante de Prótesis Dental.

Los aprendices declarados no aptos repetirán el examen transcurridos seis meses, y si tampoco consiguen superar esta prueba podrá la Empresa despedirlos sin derecho a indemnización alguna.

Las Empresas procurarán, con arreglo a sus posibilidades, hacer compatible el aprendizaje práctico con la instrucción teórica de dichos aprendices.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones

SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Art. 11. El ingreso del personal comprendido en esta Reglamentación se efectuará por regla general por categoría de aprendiz, salvo que por razón de las necesidades que hubieran de atenderse no fuese posible cubrir la vacante o vacantes producidas, mediante ascenso, y proceder la de ingreso por dicha última categoría, en cuyo caso podrá tener lugar el ingreso por la de Ayudante de Prótesis Dental u Oficial, de acuerdo siempre con las disposiciones legales vigentes en materia de colocación.

Art. 12. Las admisiones de personal se considerarán provisionales durante un período de prueba que en ningún caso podrá exceder de quince días.

Durante este período, tanto el operario como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el operario tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada operario hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio; las Empresas podrán, en su consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

SECCIÓN 2.ª—Ascensos

Art. 13. Los ascensos del personal, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la plantilla, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

El aprendiz pasará a Ayudante de Prótesis Dental, previo examen, de acuerdo con lo preceptuado al efecto en el artículo 10.

El ascenso de la categoría de Ayudante a Oficial se verificará en la siguiente forma:

Un turno por antigüedad rigurosa entre los Ayudantes de Prótesis Dental y otro, mediante prueba de aptitud, entre los propios Ayudantes de Prótesis Dental, que habrá de acreditarse ante un Tribunal constituido con arreglo a lo que se preceptúa en el artículo 10.

Las pruebas serán esencialmente de carácter práctico, y en el caso de no resultar ninguno de los aspirantes con aptitud suficiente quedará en libertad la Empresa para designarlo entre personal ajeno a la misma.

El Maestro, si lo hubiera, será designado libremente entre los Oficiales afectos a la Empresa.

SECCIÓN 3.ª—Plantillas y Escalafones

Art. 14. Las Empresas a que se refiere esta Reglamentación formularán, de acuerdo con sus necesidades y orga-

nización específica, en el término de quince días desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas, las plantillas o estados numéricos de su personal por categorías.

En dichas plantillas se guardará, entre las distintas categorías profesionales, la siguiente proporción mínima, por lo que se refiere a las categorías superiores:

a) En los Laboratorios de diez o más Oficiales: Cinco Ayudantes y cinco Aprendices.

b) En los Laboratorios de cinco a nueve Oficiales: Tres Ayudantes y dos Aprendices.

c) En los Laboratorios de dos a cuatro Oficiales: Dos Ayudantes y dos Aprendices.

Dichas plantillas se aprobarán o rectificarán por las Delegaciones de Trabajo, en el término de diez días y contra su acuerdo podrá interponer recurso la Empresa o su personal ante la Dirección General de Trabajo, por conducto del Delegado de Trabajo, en el término de los cinco días siguientes.

Art. 15. En el término de quince días siguientes a la aprobación de las plantillas se confeccionará por las Empresas comprendidas en este Reglamento el escalafón de su personal.

En el citado escalafón se relacionará el personal por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o categoría, haciéndose constar, además, las circunstancias siguientes: Nombre y apellido de los interesados, fecha de antigüedad en la Empresa y de nacimiento, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que correspondía el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Dichos escalafones se publicarán cada dos años.

Art. 16. El escalafón a que hace referencia el artículo anterior estará expuesto al personal por el término de quince días, y dentro de este plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les correspondía habrán de interponer la correspondiente reclamación por escrito ante el empresario.

Si la petición del recurrente fuese desestimada o transcurriese un mes sin haberse resuelto sobre la misma, podrá acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante la Delegación Provincial de Trabajo. Contra los acuerdos de los Delegados provinciales de Trabajo cabe interponer recursos, tanto por la Empresa como por el trabajador por ante el Director general de Trabajo, en el término de diez días desde la fecha en que se le hubiese notificado la resolución recurrida. Contra el acuerdo que dicta la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno.

CAPITULO V

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 17. La remuneración del personal podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en el trabajo, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 18. La retribución que se fija en

los artículos siguientes se entenderá por jornada completa.

Art. 19. Los salarios señalados en esta Reglamentación se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea sólo participación en los ingresos del Laboratorio o Taller, o compuesta de retribución fija y participación en dichos ingresos.

Art. 20. En el caso de que en los Laboratorios y en cualquier categoría participen mujeres se entenderá que les corresponde la misma retribución que a los varones.

SECCIÓN 2.ª—Salarios o retribución fija por jornada

Art. 21. A los efectos de fijación de las retribuciones del personal que presta sus servicios en los Laboratorios de Prótesis Dental se considerará dividido el territorio nacional en las siguientes Zonas:

Zona 1.ª Los términos municipales de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Bilbao.

Zona 2.ª El resto del territorio nacional.

Art. 22. Los salarios por jornada completa serán los siguientes:

	ZONA 1.ª	ZONA 2.ª
	Pesetas	Pesetas
Maestro en Laboratorio de Prótesis Dental	36,00	32,50
Oficial de Prótesis Dental	30,00	27,00
Ayudante de Prótesis Dental	15,00	13,50
Aprendices:		
Primer año	4,35	3,90
Segundo año	7,00	6,30
Tercer año	9,00	8,10
Cuarto año	10,50	9,45

Art. 23. AUMENTOS PERIÓDICOS POR TIEMPO DE SERVICIO.—Sobre los sueldos iniciales establecidos en el artículo anterior disfrutará el personal a que esta Reglamentación se refiere, cinco bienes del 5 por 100, que empezarán a contarse desde el 1.º de enero de 1948.

Los bienes se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del 1.º de enero siguiente a la fecha en que se cumpla.

Cuando un operario ascienda de categoría, el sueldo inicial de la nueva categoría servirá siempre de base para hallar el bienio, aun cuando el titular cobre sueldo mayor, como consecuencia de la acumulación devengada en la categoría de procedencia.

Art. 24. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.—Con carácter transitorio y revisable, el personal comprendido en la presente Reglamentación disfrutará, mientras duren las actuales circunstancias, de un plus de carestía de vida del 20 por 100 sobre los salarios iniciales reglamentarios fijados en el artículo 22.

Dicho plus se considera exceptuado del pago de primas y cuotas de subsidios y seguros sociales, de conformidad con la Orden de 11 de octubre de 1943.

SECCIÓN 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 25. TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR.—El operario que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada, percibirá el sueldo que en aquélla le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la Empresa de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria, en el plazo improrrogable de tres meses.

Art. 26. TRABAJOS DE CATEGORÍA INFERIOR.—Si por conveniencia de la Empresa se destinara a un operario a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del operario, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones

Art. 27. A fin de que los operarios regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal siete días de haber, como gratificación de carácter extraordinario, en cada una de las expresadas festividades, de acuerdo con lo que al efecto se dispone en las Ordenes de 6 de diciembre de 1945 y 17 de julio de 1947.

SECCIÓN 5.ª—Plus de cargas de familia

Art. 28. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia se establece un plus de una cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden de 29 de marzo de 1946.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias, descansos, vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada

Art. 29. Se establece la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otra excepción que la del turno de noche, que cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y seis horas, y respecto a él, habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.

Art. 30. Cuando el servicio de un operario abarque horas diurnas y nocturnas, estará sujeto al número de horas de la jornada diurna, si el servicio de noche no excede de dos horas y treinta minutos, y al número de horas de la jornada nocturna si el servicio de noche excede de dicho cómputo.

SECCIÓN 2.ª—Horas extraordinarias

Art. 31. Previa la autorización pertinente, expedida por la respectiva De-

legación de Trabajo, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, podrán trabajarse horas extraordinarias con los recargos establecidos por aquella Ley.

SECCIÓN 3.ª—Descansos

Art. 32. El personal comprendido en esta Reglamentación disfrutará de los beneficios del descanso dominical, de acuerdo con lo prevenido al efecto en la Ley de 13 de julio de 1940 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941.

SECCIÓN 4.ª—Vacaciones

Art. 33. Los operarios fijos a que se refiere este Reglamento disfrutarán de quince días anuales de vacación retribuida.

El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, efectuándose los oportunos turnos de acuerdo con las necesidades del servicio y procurando complacer al personal en cuanto a la

época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Art. 34. El personal eventual comprendido en esta Reglamentación tendrá derecho a siete días laborables consecutivos de vacación anual retribuida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excepciones

SECCIÓN 1.ª—Enfermedades

Art. 35. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que estuviesen establecidas por las Empresas e independientemente de los beneficios otorgados por las disposiciones legales vigentes en materia de seguro obligatorio de enfermedad, los operarios comprendidos en estas normas disfrutarán, con cargo exclusivo a la Empresa, de las tres cuartas partes de sus salarios durante los cuatro primeros días de enfermedad, y una cuarta parte del mismo desde el quinto día, durante tres meses consecutivos.

(Continuará.)

A JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE SEGUNDA CLASE:

- D. José Segura Lago.
- D. Antonio Hidalgo y Sánchez Moreno.
- D. José de la Vega Gutiérrez.
- D. Francisco Alvarez Carrillo.
- D. Salvador Merino González.
- D. José Isidoro Díaz.
- D. Gerardo Palomo Barroso.
- D. Andrés Benítez Osés.
- D. Aniano González López.
- D. Fernando Gamarra Lega.
- D. Enrique Alonso Delá.
- D. Antonio Sánchez-Santillana y Fernández-Toribio.
- D. Jesús Alvarez Arranz.
- D. Leopoldo Codina Suqué.
- D. José Viani Caballero.
- D. José María Manresa Llopis.
- D. Francisco de Paula Valladar Angulo.
- D. Aurelio Novoa de los Ríos.
- D. Acacio Avia García.
- D. Eduardo Chalud y Ruiz Coello.
- D. Enrique Vilallonga Genovart.
- D. Pablo Molinos Sarriá.
- D. Saulo Cuesta Gutiérrez.
- D. Luis Saavedra Pérez.
- D. Francisco Callejón González.
- D. José Ferris Ubeda.
- D. Antonio Rodríguez Núñez.
- D. Rafael Guerrero Soro.
- D. Francisco Giménez Serrano.
- D. José Hernández Casado.
- D.ª María Concha Pérez Ciudad.
- D. Román Bauluz Zamboray.
- D. Antonio Albaladejo García.
- D.ª Elvira Malaguilla y Sánchez Arribas.
- D. Juan Miguel Ortiz de Estringana; y
- D. Nicolás Aravaca y Mejías.

A JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE TERCERA CLASE:

- D. Lorenzo López Urzarna.
- D. Pedro García Valdés.
- D. Pedro María Oliver Portolés.
- D. Ricardo Ventura Brun.
- D. Juan Gallardo y Aspiroz.
- D. Nicolás Agustín Sánchez y Sánchez.
- D. Carlos Funes Sánchez.
- D. José María Palacios y García de Valdivia.
- D. Teodoro Clement Merodio.
- D. Agustín Robles Cezar.
- D. Alfredo González de la Guardia.
- D. Antonio Molina Asenjo.
- D. José María Abellán-García y Pérez de Camino.
- D.ª Irené Pueyo Fernández.
- D.ª Elvira Biescas Moreno.
- D. Antonio Fernández Pernía.
- D. Bernardo Martínez González.
- D.ª María Asunción Ingunza Muñiz.
- D.ª Filomena López García.
- D. Enrique Alemany Gutiérrez.
- D. Juan Labrés Bernal.
- D.ª Clara Pilar Etayo Bailera.
- D. Mariano García Bravo.
- D.ª María del Rosario Ingunza Muñiz.
- D. Agustó José María Arribas Salaberri.
- D.ª Matilde Camy Sánchez-Cañete.
- D. Aurelio Lodeiro Tejedor.
- D. Angel Jaúas Abarca.
- D. Jaime de la Portilla Palóu de Comasema.
- D. Alberto Iturrioz Ibáñez.
- D. Manuel Abellán-García y Pérez del Camino.
- D.ª Esperanza González de Miguel.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Transcribiendo el movimiento de personal ocurrido con motivo de los ascensos del personal Técnico-Administrativo y Auxiliar, verificado en virtud de reforma de plantillas aprobada por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Ascienden con antigüedad de 1.º de enero de 1948:

A JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL:

- D. Enrique Millado Lalana.
- D. Fernando Soto y Angulo.
- D. Juan Laymón Moncada.
- D. Fernando Benavides España.
- D. Francisco Jiménez Mullras.
- D. José Calvo Sanz.
- D. Arturo Ortiz Gutiérrez.
- D. Fabio Fernández Belmonte.
- D. Jaime Fiol Ribas.
- D. Jesús Luis Ablanedo Fandiño.
- D. Pedro Villoslada Peichalup.
- D. Fernando Tallon Cantero.
- D. Wenceslao Roldán Carrillo; y
- D. Antonio Gil y Sánchez Moreno.

A JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE PRIMERA CLASE CON ASCENSO:

- D. Antonio Miura Casas.
- D. Luis Arce Rueda.
- D. Luis Llorente y Llorente.
- D. Antonio Campoy y Marín.
- D. Camilo Gullón Vivansán.
- D. Aristides Cajidá Fernández.
- D. Eugenio Vázquez Caballero.
- D. Juan de Azárraga y Urmeneta.
- D. Carlos Rubio de la Torre.
- D. Mario González Simancas Pons.
- D. Francisco Mayoral Encinar.

- D. Martín Rodríguez Infante.
- D. Santiago Suárez Colm mares.
- D. Manuel Orduña Odriozola.
- D. Eloy Barbero Jiménez.
- D. Ismael Garcés Díaz.
- D. Agustín Mora y Mora.
- D. Tirso Cepedal García.
- D. Enrique Pérez Fontán.
- D. Francisco Vargas Guillén.
- D. Manuel Vargas-Machuca Arcos.
- D. Emilio González Sanz.
- D. Viator Benito Galíndez; y
- D. José Zuzúrrégui Romero.

A JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE PRIMERA CLASE:

- D. José Toscano González.
- D. Mariano Moradillo López.
- D. José Prieto Rodríguez.
- D. Abelardo Gutiérrez Rivas.
- D. Alejandro Balduenza Sobrado.
- D. Ambrosio Berrio Izquierdo.
- D. Emilio Lorenzo Iglesias.
- D. Julio Hinogés Bernal.
- D. Julián Díez Camino.
- D. Antonio Pérez García.
- D. Laureano Corral Añezca.
- D. José Rodríguez Santiago.
- D. Emilio Sánchez López.
- D. Pedro Celestino Sorribes González.
- D. Aniano Tavera Morales.
- D. Isauro Domínguez Fernández.
- D. Tomás Montero Sierra.
- D. José Bonilla Fraile.
- D. Manuel de Miguel Higes Olalla.
- D. Luis del Rosal Caro.
- D. José del Campo Cubillas.
- D.ª Josefa Fernández del Burgo.
- D. Damián González Juan.
- D. Luis Gómez de Mesa.
- D. José Soler Terol.
- D. Mariano Cobeño Cabrera.
- D. Francisco Javier de Leceta y Escalzo.
- D. José María Orellana y Carril.
- D. Luis María Serrano Sancho.
- D. Juan Elices Henares.
- D. Federico Rina Muñino; y
- D. Alfonso María Ovejero Banhamme.

D.^a María Consolación Sanz Villanueva.
 D. Manuel Pérez Argüelles.
 D. Antonio Fernández Orts.
 D. Antonio Palao Hernández.
 D. Juan Ortega Díez.
 D. Antonio Ron Pardo; y
 D. Manuel González Cabo.

A JEFE DE NEGOCIADO DE PRIMERA CLASE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL:

D. Nicolás Garelly de la Cámara.
 D. Alejandro Cabezas Dabán.
 D. Antonio Castrillo Pinado.
 D. Alberto Armiñán Beltrán.
 D.^a Virginia Costales Rodríguez.
 D. José Muñoz Fernández.
 D. Augusto María Casas Blanco.
 D. José Luis García Rubio.
 D. Máximo Blanco Curiel.
 D. Luis Romero Navarro.
 D. Juan Antonio Lara Pol.
 D. Luis Carmona Terrón.
 D.^a Soledad Bueno Gómez.
 D. Enrique de la Rosa Indurain.
 D. José Ignacio Arrillaga Sánchez.
 D. Miguel Navas Rodríguez.
 D. Federico Marín Bueno.
 D. Carlos Gardeta Gracia.
 D. Antonio Carball Caabeiro.
 D.^a Liduvina Sánchez Gómez.
 D. José Manuel López Nubreda.
 D.^a María Acero Equisatrel.
 D. Martín Jerez Fernández.
 D. José Luis Martín Abril.
 D.^a María del Amparo Peñalba y Alonso de Ojeda.
 D. Luis Salas Vaca.
 D. Esteban González Nieto.
 D. Ismael Calvo Alonso.
 D. Leopoldo Ruiz Armenteros.
 D. Alvaro Jofre Soubfer.
 D.^a María de los Dolores Giménez Torres; y
 D. Andrés Sánchez Bravo.

A JEFE DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL:

D. José María Picazo García de la Infanta.
 D. José Luis García H-rce.
 D. Andrés González Benito.
 D. Fermín Ruiz Aos.
 D. Antonio Sanz Villanueva.
 D. Porfirio Nafra Collado.
 D. Mario López Rodríguez.
 D. Enrique García de Soto Vances.
 D. Antonio Gutiérrez Giménez.
 D. Ramón María Pérez Gutiérrez; y
 D.^a Carmen Cabezas García.

A AUXILIAR MAYOR SUPERIOR:

D. César Calabria Gil.
 D.^a Micaela Ordovás Salinas.
 D.^a María del Carmen Guerrero Moreno.
 D.^a María Gracia Taboada López.
 D.^a Pilar Navarro Ruesta.
 D.^a Camila Ruiz Agero.
 D.^a Romana Gascón Pérez.
 D.^a Matilde García Trost.
 D.^a Rosa Villoria Ramos; y
 D.^a Juana Fernández Blanco

A AUXILIAR MAYOR DE PRIMERA CLASE:

D. Francisco José de Siles y Morell.
 D.^a Felipa Ibarreta Artule.
 D. Antonio Redruello y Sanz.
 D.^a Luisa Yunta Pérez.
 D.^a Juana Rodilla Iglesias.
 D.^a Higinia Ausín García.
 D.^a María Ruiz de Conejo y Claudel.

D. Valentín Gómez Mesa.
 D.^a Inocencia Cruz García López.
 D.^a Angria del Río Cebrián.
 D. José Antonio de Aguirre García.
 D.^a María Asunción García Porta.
 D.^a Luisa Ordás García.
 D.^a María de la Concepción Mancebo del Riesgo.
 D.^a María de la Soledad Martínez Serrano.
 D.^a María de las Angustias Sicluna Bueno.
 D.^a Felisa Iniesta Penasso.
 D.^a María de los Dolores Avrial Marquese.
 D.^a María del Carmen Cea Alvarez.
 D. Juan Martínez de Tejada Barreiro.
 D. Luis Martínez Serrano.
 D.^a Virginia Ortiz de Landazuri y Rodríguez.
 D.^a Plácida Inés Alvarez González.
 D. Eugenio Sáez Vicente.
 D. Julián Blázquez Hernández.
 D. Félix Rincón Rodríguez.
 D.^a Margarita Guirra Villar.
 D. Demetrio Bouso Martín-Hurda.
 D.^a Sofía Pezzi Barraca.
 D.^a María Peralta Peralta.
 D.^a María del Carmen Portas Ferrer.
 D. Félix Julián Rodrigo Lázaro; y
 D. Hipólito Miguel Herranz Valoria.

A AUXILIAR MAYOR DE SEGUNDA CLASE:

D. Leopoldo Pardo Salmerón.
 D. Francisco Modesto González Revilla.
 D.^a Julia Pagés Hillán.
 D.^a Margarita González Arroyo.
 D.^a María Matilde Espá Pérez.
 D. Rogelio Matilla Barrientos.
 D.^a María de la Encarnación del Olmo Cruz.
 D.^a Pilar Deza Berrocal.
 D. Pedro Villolada Barbudo.
 D.^a Teresa López García.
 D.^a María Carro Muñoz.
 D. Ricardo Constantino Herrero Pau.
 D.^a María Perera Cruz.
 D. José Moreno Tortajada.
 D.^a María Luisa Jerez Fernández.
 D. Benedicto López Agilda.
 D.^a María Josefa Sabno Larrea.
 D. Antonio Sánchez-Maroto Casas.
 D.^a María Sierra González Arroyo.
 D.^a María del Carmen Taracena Pérez.
 D. Claudio Rodríguez Fernández.
 D. Emilio Martínez López.
 D. José Pérez Pintado.
 D. Salvador Blasco Merás.
 D. Ricardo Arbáizar Cárcamo.
 D.^a María Luisa Fernández Autrán.
 D. Fernando Escobar Escobar.
 D.^a Francisca González Paláu.
 D.^a Bonifacia María del Amparo Iruela Alcalá.
 D.^a Carlota Villagarcía Rubio.
 D.^a Mercedes Zazo Ortega.
 D. José María Vinent Prieto.
 D.^a María de las Mercedes Manera Pons.
 D.^a Soledad Arroyo y Martín de Eugenio.
 D.^a Elvira Grande González.
 D. José Pérez Sánchez.
 D.^a Rosario Fernández Sampayo.
 D.^a Filomena Sánchez García.
 D.^a Manuela García Losada.
 D.^a Teresa Pascuala Martín López.
 D.^a Francisca Salvadores Verdasco.
 D.^a Mercedes García Alvarez.
 D. Vicente Sanz Panisello.

D. José Guardicla Morcillo.
 D. José Gual Espuñes.
 D.^a María Josefa Dessy Fernández de Angulo.
 D.^a Aurelia Gómez Picazo.
 D.^a Marta Blanco Martínez de Velasco.
 D. José María Cortés Sánchez.
 D.^a Adela Mataró Ferrer.
 D.^a Eusebia Sanz Benito.
 D.^a María Paz Romero Aparicio.
 D.^a María Julia Guzón González.
 D.^a María Pilar Caloto.
 D. Jesús Lodeiro Tejedor.

A AUXILIAR MAYOR DE TERCERA CLASE:

D. José Collantes Aroca.
 D. Jerónimo Castaño Pascual.
 D.^a Amalia Almeguera Díaz.
 D.^a Carmen Navas Galindo.
 D.^a Aurora de Lora Walpole.
 D.^a Isabel Hurtado Miguel.
 D. Eduardo Martínez Serrano.
 D. Luis Alvarez Truel.
 D. Hedefonso Ramos Calzada.
 D.^a Juana Novo Estevez.
 D. Leandro Maroto Jiménez.
 D.^a María Teresa Pérez Ciudad.
 D. Pedro Rodrigo Lázaro.
 D.^a Rosa Escobar Portillo.
 D.^a María del Pilar García Menéndez.
 D.^a María Asunción Ariztegui Espejosín.
 D. Félix Dorado de la Cruz.
 D.^a María de los Remedios Guerrero Aroca.
 D. Mariano Martín Sánchez.
 D. Juan García Pesarrodoná.
 D.^a Isabel Albasanz Gallán.
 D.^a Antonia Nicasia Rosado Sanjurjo.
 D. Julio Herrero Rosales.
 D.^a María del Pilar Hernández Pascual.
 D.^a María Teresa Nogal Pérez.
 D.^a Emma Hernández-Reigón González.
 D.^a Catalina Elvira Medel.
 D.^a Araceli Malagón Alzueta.
 D.^a Ramona González Hilario.
 D.^a María de Pilar Razola Justel.
 D. Oscar Tudela Dorta.
 D. Manuel de la Portilla y Palou de Comasema.
 D. Salvador Andrés Martín.
 D.^a María Dolores Arriero Naverán.
 D.^a Marina Bolado Rodríguez.
 D.^a María del Carmen Paredes Marco.
 D.^a Aurora Gil Lacambra.
 D.^a Matilde López Francisco.
 D.^a Aurora Sánchez Sánchez.
 D. Francisco Blanco Argibay.
 D.^a Marina María del Puy Elorz Martínez.
 D. Manuel Gómez Ríos.
 D.^a Amparo Ruiz Catarineu.
 D.^a María del Socorro Alvarez Fernández.
 D.^a Araceli García Quirós.
 D. José Germán Huic Pérez.
 D. Antonio Torres Martín.
 D.^a Marcela Luisa Vázquez Gallego.
 D. Luis Cañete Nériada.
 D.^a Ángela Amor Rodríguez.
 D.^a Aurora Castro Martínez.
 D.^a Dolores Díez Centeno.
 D.^a Carolina Julia Llorente García-Vinuesa.
 D.^a María Luisa Luz López Arruebo (cargo Colonial).
 D.^a Diosdada García Albarrán.
 D.^a Emilia Pinto Muñoz.
 D. Ramón Laymón Riestra.
 D. Gregorio Perladó González.

- D. Manuel Barrio Rodríguez.
- D. Domingo Velasco Ruiz.
- D.^a Julia Martín Vilarriño.
- D. Joaquín Mateo Enguita.
- D. Benito Calvo Gil.
- D.^a Justa González Paradelá.
- D.^a Ángela Palau Barbolla.
- D.^a Consuelo Contreras Hidalgo.
- D.^a María de los Dolores Segura Guijarro.

A AUXILIAR DE PRIMERA CLASE :

- D.^a María Luisa Verdasco Martín.
- D. Antonio Fraile Román (cargo Colonial).
- D. Julió Culebras Hidalgo (cargo Colonial).
- D.^a Francisca Galiano Escolar.
- D.^a María Chamorro Alvarez del Manzano.
- D. Mariano Pueyo Mayoral.
- D.^a Teresa Amigo Ramos.
- D.^a Manueia Angeles Genzález Iglesias.
- D.^a Carmen Lorite de la Casa.
- D. Teodoro Hidalgo González.
- D. Octavio Marco Pérez García Panadero.
- D.^a Ana María Fernández de Mesa y Hocés.
- D. Faustino Santalices Muñiz.
- D.^a Encarnación Esteban Sahagún.
- D.^a Amelia Matilde Suárez y Blanco.
- D.^a Ana María Villoslada Barbudo.
- D. Francisco Domingo Lambeja.
- D.^a Carmen Rodríguez Sánchez.
- D.^a Engracia Juana Iglesias Hernández.
- D.^a Isabel Sebastiana Iglesias Hernández.
- D.^a María de los Angeles Bosch Aymenrich.
- D.^a Filomena Eugenia Natria Collado.
- D. Genebrardo Valadrón Cánovas.
- D.^a Celia Queipo Camó.
- D.^a Tomasa María Sanz Alcolea.
- D.^a Asunción Eusebia Sanz Alcolea.
- D.^a María de los Angeles Fraile Moro.
- D.^a Antonia Fernández y Jiménez.
- D. José Raya Medialdea.
- D. Félix Allende Morillo.
- D.^a Engracia García Gil.
- D. Manuel Velázquez García.
- D.^a María Fernández de Curvas Hernández.
- D.^a María Teresa de la Jara Nieto.
- D.^a Ana Morales Gallardo.
- D.^a Luis Castro del Olmo.
- D.^a Teresa Cosentino Orive.
- D.^a María Joaquina Ripoll Ferrando.
- D. Luis Espejo Francés.
- D.^a Eufemia Blanca Manzanque Lara.
- D.^a Tomás Miranda Arjona.
- D.^a Teresa Martín Sierra.
- D. José Luis Velasco Miguel.
- D. Tirso de Gracia García.
- D.^a Isabel Rodríguez Núñez.
- D.^a María Paz Fernández Fernández.
- D. Fernando Martínez García.
- D.^a Balbina García Alvarez.
- D. Antonio María Jiménez y Ruiz de Gauna.
- D.^a María del Rosario Menta de Quevedo.
- D. Julio Reyero Bayón.
- D.^a María de la O. Aranda Benito.
- D.^a Irene Díaz Quintana.
- D.^a María Victoria Tereisa Seijas.
- D.^a Luz Enriquez Enriquez.
- D.^a María Mercedes Roncero Jiménez.
- D. Francisco de la Serna López Para (cargo Colonial).

- D.^a Ascensión Gómez Hernando.
- D. David Marina Pueyo.
- D.^a Matilde Suárez García.
- D.^a Juliana Concepción Sanz Benito.
- D.^a Pilar Hernández Rodrigo.
- D. Manuel Mora Gómez.
- D. Francisco Zapata Vázquez.
- D. Antonio Rubio González.
- D.^a María Francisca Sánchez Avila.
- D.^a María del Carmen Fernández Alabajar.
- D.^a María de los Angeles del Río Novo.
- D.^a Eliecer Quintana García.
- D. Miguel Morales Gallardo.
- D.^a María de los Angeles Blasco Martín.
- D. Angel Rodríguez Navarro.
- D.^a Eugenia Molina Duque.
- D.^a María del Carmen Salamanques Marcenaro.
- D.^a Juana Apaolaza Urbina.
- D.^a María del Carmen Pinto Martínez.
- D.^a Antonia Carreras López.
- D. Fernando Jesús González Tapia.
- D.^a Araceli Redruello González.
- D.^a María Luisa Maceda Méndez.
- D.^a Ursula Herránz Rubio.

A AUXILIAR DE SEGUNDA CLASE :

- D.^a Julia Martín Sánchez.
- D.^a Elena Flores Torralba.
- D. Rafael Lara Pol.
- D.^a Luisa Julita Fernández del Pino y del Castillo.
- D. Angel Ramos Calzada.
- D.^a Juana Martín Fernández.
- D.^a María del Carmen García Núñez.
- D.^a Victoria Escobedo García Quijada.
- D.^a Amelia Ramos Calzada.
- D.^a Anastasia García Baraja.
- D.^a María Teresa Gil Jaureguizar.
- D.^a María de la Concepción Guijarro Agero.
- D.^a Angelina Sánchez Pérez.
- D.^a Elena Ramírez Fernández.
- D.^a Luisa Rodríguez Avedillo.
- D.^a Francisca del Carmen Sánchez Cardona.
- D.^a María Sol Armiñán de la Viña.
- D.^a Beatriz Sanz Vega.
- D.^a María de las Nieves García Araez.
- D. Jesús Toledano Serrano.
- D. Jesús Ramos Calzada.
- D.^a María Gloria Victorio Rivas.
- D.^a Daniela Grajal Cuesta.
- D. José Sanz Arévalo.
- D.^a Filomena Piñole Cuervo.
- D. José Manuel López Revilla.
- D.^a Ramona Landauro Arnáiz.
- D.^a Isabel Lasheras Martínez.
- D.^a Petra García Losada.
- D. Saturnio Ciudad Maestro.
- D.^a María del Pilar Pezzi Martínez.
- D.^a María de la Concepción Benitez Perlinés.
- D.^a María de los Angeles Lara Valiente.
- D.^a Manuela García Lemos.
- D.^a María del Carmen Romero González.
- D. Manuel Blasco Cañeque.
- D. José Antonio Lores Franco.
- D.^a Elvira Albacete Merodio.
- D.^a María del Carmen Torrealba Tamayo.
- D.^a Inés Quintana García.
- D. Francisco García Arroyo.
- D. Teresa Bonilla Sántana.
- D.^a Encarnación Granados Luque.

Todos los funcionarios ascendidos conservan los mismos destinos que tenían con anterioridad.

Movimiento ordinario del personal técnico-administrativo y auxiliar, correspondiente al mes de enero

FECHAS	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
5 enero.....	D. José María Fluxá Fiol de Llorach.	Jefe de Admón. de primera clase con ascenso y de la Sección 1. ^a de la Dirección General de Administración Local	Jefe Superior de Administración Civil con el mismo destino	Antigüedad 12-11-947.
12 enero.....	D. ^a Ana María Nieto Moreno	Auxiliar de tercera clase en el Gobierno Civil de Granada ...	Excedente	Artículo 41.
12 enero.....	D. ^a María Luisa Rodero Aguado	Auxiliar de segunda clase en el Gobierno Civil de Salamanca.	Excedente	Artículo 41.
26 enero.....	D. ^a Josefa Parejo Flores	Auxiliar de tercera clase en el Gobierno Civil de Cáceres ...	Excedente	Artículo 41.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

	Pesetas litro		Pesetas litro
TARIFA 1.ª—Impuesto permanente de Consumos		y motocicletas de turismo con patente nacional de las clases A y D 4,71	
Epígrafe a) Gasolina y sus mezclas, a	0,34	» e) La gasolina dedicada a los demás usos	1,—
» b) Petróleo (keroseno), a	0,25	» f) Petróleo (keroseno)	0,75
» c) Gas-oil y sus especialidades, a	0,25	» g) Benzol	0,75
TARIFA 2.ª—Impuesto transitorio de Restricción		» h) Sustitutivos del aguarrás	0,75
Epígrafe d) Gasolina y sus mezclas para automóviles			

La diferencia de 3,75 pesetas en litro entre el precio corriente de gasolina y el de restricción, se percibirá por medio de sellos o timbres, que se fijarán en la denominada «cartilla de restricción».

IV.—MINAS

ARTÍCULO 6.º Tarifas.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

a) El 3 por 100 para toda clase de minerales, con la excepción que sigue:

b) El 5 por 100 para las sales potásicas.

En los casos de exportación de este mineral se reintegrará al productor la diferencia entre lo abonado por el impuesto de que se trata sobre el mineral contenido en el producto que se exporta y lo que hubiera correspondido, aplicando el tipo del 3 por 100. Para ello será necesario la oportuna declaración justificada con certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que necesariamente habrá de constar el destino de los mine-

rales. Dicha declaración deberá ser visada por la Inspección Técnica Regional de los Impuestos Mineros de que dependa la mina de donde proceda el mineral. Este reintegro se efectuará por compensación, deduciéndose en la primera declaración que se presente, sin que en ningún caso pueda efectuarse compensación del impuesto correspondiente a minerales pasado un año de haberse efectuado su venta. Si no pudiera efectuarse la compensación, se tramitará la devolución en la forma reglamentaria.

APENDICE AL LIBRO 3.º

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

(Aprobado por Decreto de 26 julio 1946)

De conformidad con lo dispuesto en la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947, a continuación se insertan las nuevas tarifas de la citada Contribución con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, detallados en la mencionada Orden ministerial.

En su consecuencia los artículos del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre las Comunicaciones contenidos en el Libro 3.º, referentes a Tarifas, se entenderán redactados en la forma siguiente:

I.—TRANSPORTE DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

ARTÍCULO 4.º Tarifas.

El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

GRUPO A).—Viajeros:

Epígrafe 1).—Billetes o asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial, con excepción de los casos comprendidos en los epígrafes 2 al 9.

Tipo: 25 por 100.

Tratándose de líneas explotadas por la RENFE, tipo: 4 por 100.

Epígrafe 2).—Billetes llamados kilomé-

tricos y circulares a precios reducidos, con itinerario fijado a voluntad del viajero, cuando las Compañías o Empresas reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción.

Tipo: 18 por 100.

En líneas explotadas por la RENFE, tipo: 1 por 100.

Epígrafe 3).—Billetes que las Compañías de FF. CC. otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de «billetes de caridad»; billetes a precio reducido que las mismas Compañías concedan a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de Ferrocarriles, a condición de que la reducción sea del 50 por 100 ó superior a este tipo y billetes para expediciones de ferrocarril cuando las referidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción determinando en los anuncios el precio del billete a precio reducido y el del impuesto.

A efectos del impuesto se entiende por precio ordinario del billete el que tenga establecido la empresa usualmente para la generalidad de los viajeros en la mayor parte del año, sea cualquiera la denominación con que se exprese en las tarifas oficiales.

Tipo: 12 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE, tipo: 1 por 100.

Epígrafe 4).—Conciertos con las empresas que se hallen comprendidas en el apartado A) del artículo 56.

Tipo del concierto: 18 por 100.

Epígrafe 5).—Conciertos con Empresas de FF. CC., tranvías, riperts, autobuses, trolebuses y automóviles de línea que cumplan los requisitos señalados en el artículo 14, apartado c).

Tipo del concierto: 5 por 100.

Epígrafe 6).—Las mismas empresas a que se refiere el epígrafe anterior que no se hallan acogidas al régimen de concierto.

Gravamen: 2,50 por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartados, si los hubiere.

Se excluyen de este epígrafe aquellas empresas obligadas a llevar libros oficiales de contabilidad las que tributarán por el régimen de declaración jurada con arreglo a los tipos de los epígrafes 1), 2) y 3) de este grupo, si no se acogiesen al régimen de concierto, de conformidad con la Ley de 1.º de agosto de 1941.

Epígrafe 7).—Conciertos con Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o

(Continuad.)